

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con requerimiento a la demandante por treinta días. Sírvase proveer
Santiago de Cali, 21 de enero de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Auto: **85**
Actuación: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **AICHA SOFIA ARIAS PORTILLA**
Demandado: **HERMIDES RODRIGUEZ ANGARITA**
Radicado: **76001-3110-001-2020-00054-00**
Providencia: **Requerimiento 30 días**

Revisado el expediente se observa que se encuentra inactivo a la espera de que el extremo actor de cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia No. 520 del 6 de marzo de 2020, en la que ordenó a la demandante adelantar en debida forma el trámite de notificación señalado en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso

Ahora, es legislación y de obligatorio cumplimiento tanto por el operador judicial como por las partes en contienda, los parámetros establecidos en el Artículo 317 del Código General del Proceso que instituye el desistimiento por la parte que por negligencia e incuria procesal, no dan a las acciones adelantadas en los Despachos judiciales el impulso progresivo que estas requieren, debiendo el juez ordenar su cumplimiento dentro del término de 30 días.

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, como quiera que no se ha apersonado para realizar las diligencias necesarias para notificar al demandado de la acción que aquí se adelanta, ocasionando con su negligencia procesal una parálisis o inactividad en el normal desarrollo, tanto de la actuación como del despacho judicial.

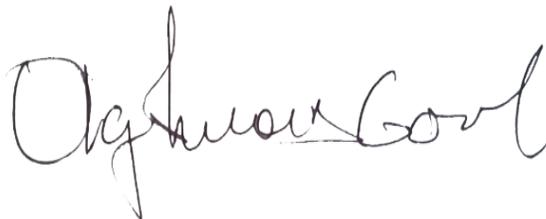
En consecuencia, procederá el Despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

Por lo anterior, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite de la notificación como lo ordena el artículo 291 y 292 del CGP, aportando el soporte de las comunicaciones enviadas ya sea por medio físico o virtual y en consecuencia se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO No.

EN LA FECHA

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR

SIENDO LAS 8:00 A.M. (art. 295 del C.G.P.).

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ